



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 253 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 ABR 2019

VISTO: El Informe N° 286-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 1119325 y Reg. Exp. N° 810898, la Opinión Legal N° 025-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, el Informe N° 353-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, el Memorandum N° 322-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe Técnico N° 010-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OA y demás documentación adjunta en cuarenta (40) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 12 de octubre del 2018 el Gobierno Regional de Huancavelica convocó el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 008-2018/GOB.REG.HVCA/CS – Primera Convocatoria, con el objeto de la contratación para la ejecución de la obra “Creación y Mejoramiento del Camino Vecinal entre Santa Rosa de Acora – San José de Challaca-Ramadilla, de los distritos de San Francisco de Sangayaico, Santiago de Chocorvos, Ayaví y Huaytará, Provincia de Huaytará - Huancavelica”, por un valor referencial de S/ 15,711,219.08 (Quince millones setecientos once mil doscientos diecinueve con 08/100 Soles);

Que, con fecha 07 de diciembre del 2018, se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas, presentándose entre otros, el Consorcio Ramadilla integrado por las empresas: Megaconstrucciones E.I.R.L., con RUC N° 20534175664; M&L Servicios y Construcciones S.A.C., con RUC N° 20535170640; Mankollca S.A.C., con RUC N° 20494810124; y Carlos Ovidio Salas Hurtado, con RUC N° 10223087642, consorciados que asumen responsabilidades solidarias conforme lo establecido en el punto 6.4 de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, aprobado por Resolución N° 006-2017-OSCE/CD;

Que, con fecha 12 de diciembre del 2018, se publicaron los resultados de la etapa de evaluación y calificación, otorgándose la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO RAMADILLA integrado por las empresas: Megaconstrucciones E.I.R.L., con RUC N° 20534175664; M&L Servicios y Construcciones S.A.C., con RUC N° 20535170640; Mankollca S.A.C., con RUC N° 20494810124; y Carlos Ovidio Salas Hurtado, con RUC N° 10223087642;

Que, con fecha 18 de enero del 2019 se suscribe el Contrato N° 006-2019/ORA con el Consorcio Ramadilla, por la contratación de la ejecución de la obra “Creación y Mejoramiento del Camino Vecinal entre Santa Rosa de Acora – San José de Challaca-Ramadilla, de los distritos de San Francisco de Sangayaico, Santiago de Chocorvos, Ayaví y Huaytará, Provincia de Huaytará - Huancavelica”, por el monto de S/ 15,710,219.08 (Quince millones setecientos diez mil doscientos diecinueve con 08/100 Soles); contrato que se rige bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, en el presente caso, efectuada la fiscalización posterior en mérito de lo dispuesto en el numeral 43.6 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, la Oficina de Abastecimiento a través del Informe Técnico N° 010-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OA manifiesta que con Carta N° 100-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 253 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 ABR 2019

OA, de fecha 14 de febrero del 2019, solicitó a la empresa GYA Contratistas S.R.L. valide la información proporcionada a través de la Constancia del Servicio Encomendado otorgada a favor del Sr. Erick Orlando Ortega Ortega por prestar servicios como Especialista en Topografía de la obra "Instalación del Sistema de Agua Potable a los AA.HH. de Villa el Paraíso, Empadronados por ENADE, los Balcones de Chilina, San Lázaro el Mirador, Zonas ABC los Balcones-Construcción del Reservorio N3-A, Cerco Perimétrico, Caceta de Válvulas, Guardianía y Vías de Acceso de Lato Selva Alegre-Arequipa". Por tanto, mediante Carta GYA-012-2019MGA de fecha 20 de febrero del 2019, la empresa GYA Contratistas S.R.L. manifiesta que: "El certificado no corresponde al formato de nuestra empresa, así como el sello y la firma del representante legal. Asimismo el Sr. Ortega Ortega no se encuentra registrado en nuestra base de datos de personal.";

Que, con Carta N° 051-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 14 de febrero del 2019, se solicitó al Consorcio Ramadilla el descargo sobre la presentación de documentos con información inexacta o falsa. Con Carta N° 11-2019/HJAD/RCC/consorcioramadilla de fecha 14 de marzo del 2019, el Consorcio Ramadilla solicita un plazo de cinco (05) días hábiles para acreditar la validez de dicha constancia; sin embargo, transcurrido el plazo petitionado, no cumplió con acreditar la validez de la constancia;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 159-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA, de fecha 21 de febrero del 2019, solicitó a la Municipalidad Distrital de Irazola valide la información proporcionada a través del Certificado otorgado a favor del Sr. Erick Orlando Ortega Ortega por prestar servicios como Especialista en Topografía en la ejecución de la obra "Mejoramiento de Trocha Carrozable Caserío Nolberth- Alto Uruya - Distrito de Irazola-Padre Abad-Ucayali". Por tanto, con Oficio N° 094-2019-ALC-MDI/VSA de fecha 11 de marzo del 2019, la Municipalidad Distrital de Irazola manifiesta que: "No se ha encontrado ningún tipo de informe, anotaciones en cuaderno de obra u otro documento que certifiquen a favor del Sr. Erick Orlando Ortega Ortega, su labor y/o desempeño en la obra "Mejoramiento de Trocha Carrozable Caserío Nolberth- Alto Uruya - Distrito de Irazola-Padre Abad-Ucayali", por lo que rechaza la participación del especialista de la misma.". Remite adjunto el Informe N° 040-2019-JCVR/DESELO/GODUR/MDI-SA de fecha 26 de febrero del 2019, emitido por el Ing. Juan Carlos Valladares Rojas, Jefe de la Oficina de Estudios, Supervisión, Ejecución y Liquidación de Obras, en la que indica: "la fecha estipulada en el certificado se encuentra fuera del plazo de ejecución de obra (fecha de inicio de obra 06/07/2013 y término de plazo actualizado 15/08/2014). Teniendo en cuenta que una obra de infraestructura vial requiere de un especialista en topografía para la ejecución de dicha obra.";

Que, con Carta N° 061-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 15 de marzo del 2019, se solicitó al Consorcio Ramadilla el descargo sobre la presentación de documentos con información inexacta o falsa. Con Carta N° 13-2019/HJAD/RCC/CONSORCIORAMADILLA de fecha 20 de marzo del 2019, el Consorcio Ramadilla solicita un plazo de cinco (05) días hábiles para acreditar la validez de dicha constancia; sin embargo, transcurrido el plazo petitionado, no cumplió con acreditar la validez del certificado;

Que, acorde a lo expuesto, solicita se declare la nulidad del Contrato N° 006-2019/ORA, al haber verificado que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas por el Consorcio Ramadilla no corresponde a la verdad de los hechos, con lo cual se desvirtúa la Presunción de veracidad, en aplicación del Principio del Privilegio de Controles Posteriores contemplado en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, por su parte, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en atención al Memorandum N° 322-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de la Oficina Regional de Administración, informa sobre el estado situacional del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 008-2018/GOB.REG.HVCA/CS - Primera Convocatoria, concluyendo que: La obra no ha iniciado la ejecución física, en vista que no se contrató la supervisión. El contratista al haber vulnerado el principio de buena fe y moralidad, genera dudas en la ejecución de la obra bajo los estándares de calidad. El perjuicio





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 253 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 ABR 2019

económico no se generó en la etapa de ejecución, la misma que debe evaluarse en la etapa del procedimiento de selección. La Oficina Regional de Administración debe velar el cumplimiento de las sanciones o penalidad a la que sería acreedor el Consorcio Ramadilla, por la presentación de documentos no fidedignos en el procedimiento de selección, perfeccionamiento de contrato y al otorgamiento del adelanto directo;

Que, sobre el particular, efectuado el análisis legal por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 025-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, menciona que sustenta su postura en aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 056-2017-EF, en tanto el Contrato N° 006-2019/ORAJ fue suscrito bajo este marco normativo; así pues, teniendo en cuenta ello cita el Artículo 44° de la Ley que establece: "44 (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...)b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo";

Que, de la evaluación a los documentos adjuntos al expediente, corrobora que mediante la Carta N° GYA-012-2019-MGA, emitido por el Ing. Mario Gonzales Aguilar Gerente-General de la empresa G y A Contratistas S.R.L., quien confirma el certificado emitido a favor del Ing. Erick Orlando Ortega Ortega no corresponde al formato de la empresa, así como no corresponde ni el sello ni la firma del representante legal, siendo que este profesional no se encuentra en la base de datos del personal de la empresa y además no corresponde al periodo de ejecución de la obra que fue del 25/10/2006 hasta al 23/03/2007; confirmándose la presunta falsificación de dicho documento por parte de la empresa emisora;

Que, respecto del Oficio N° 094-2019-ALC-MDI/VSA, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Irazola, Padre Abad – Ucayali, mediante el cual remite los Informes del área de Gerencia de Obras y la Oficina de Estudios Supervisión, Ejecución y Liquidación de Obras de la Municipalidad Distrital de Irazola, pone de conocimiento de que no se habría encontrado ningún tipo de informe, anotaciones en cuaderno de obra u otro documento que certifiquen a favor del Sr. Erick Orlando Ortega Ortega su labor en la obra "Mejoramiento de trocha carrozable caserío Nolberth – Alto Uruya – Distrito de Irazola, Padre Abad, Ucayali"; debiendo de cursarse además un documento al "Consorcio San Alejandro" quienes habrían emitido el documento materia de observación por parte de la Municipalidad distrital de Irazola, comprobándose de esta manera la falsificación del mismo;

Que, de los descargos presentados por el Sr. Harley Astorayme Díaz representante común del Consorcio Ramadilla no se adjunta mayor prueba que desvirtúen lo manifestado en la Carta N° GYA-012-2019-MGA y el Oficio N° 094-2019-ALC-MDI/VSA, por lo que corresponde realizar el procedimiento establecido en el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones;

Que, de conformidad con la Opinión del OSCE N° 081-2018/DTN respecto de la facultad para declarar la nulidad de un contrato que se encuentra regulada en el tercer párrafo del artículo 44° de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, señala que: "(...) Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato. 2.1.5 (...) En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la

1 Cabe señalar que, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

2 De acuerdo al criterio desarrollado en anteriores Opiniones, tales como: Opinión N° 136-2017/DTN y N° 086-2015/DTN, entre otros.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 253 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 ABR 2019

finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato. No obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde -de conformidad con el artículo 221 del Reglamento- comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado³”.

Que, siendo así, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 44° de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del Contrato N° 006-2019/ORA, al haberse transgredido el principio de presunción de veracidad y presentar documentación falsa durante el procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2018/GOB.REG.HVCA/CS-Primera Convocatoria;

Que, el literal j) del Artículo 50° de la Ley de Contrataciones, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: “j) **Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)**”;

Que, acorde a lo establecido en el artículo 219° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la facultad de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 50° de la Ley a proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, según corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal;

Que, complementando esto, el pronunciamiento emitido por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones con el Estado mediante Resolución N° 2339-2018-TCE-S2, donde se analiza los supuestos de falsedad o adulteración de documentos y la presentación de información inexacta, señala que: “5. (...) En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido. (...)”. “21. Recuérdese, como ya se ha mencionado, que conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad de un documento resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, o no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis, esto es, por haber sido adulterado en su contenido. 22. En consecuencia, contando con la manifestación clara y expresa del presunto emisor del certificado cuestionado, quien ha negado su emisión y su suscripción, este Colegiado considera que aquél constituye un documento falso”;

Que, respecto a la Carta N° GYA-012-2019-MGA, emitido por el Ing. Mario Gonzales Aguilar Gerente General de la empresa G y A Contratistas S.R.L., quien confirma la falsedad del certificado emitido a favor del Ing. Erick Orlando Ortega Ortega, corresponde comunicar los presentes hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por la posible comisión de la

3 De acuerdo a lo señalado en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 253 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 ABR 2019

infracción tipificada en el literal j) del Artículo 50° de la normativa de contrataciones del Estado;



Que, por último recomienda que, acorde con la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones, la Oficina de Abastecimiento solicite el descargo al “Consortio San Alejandro”, que deberá ratificar o confirmar si emitió el certificado al Ing. Erick Orlando Ortega Ortega para determinar la falsedad de dicho documento; siendo que una vez corroborado se informe al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos de que se evalúe la aplicación de una sanción por la posible comisión de la infracción tipificada en el literal j) del Artículo 50°;



Que, por las consideraciones expuestas, resulta pertinente declarar la Nulidad del Contrato N° 006-2019/ORA de fecha 18 de enero del 2019, suscrito con el Consortio Ramadilla para la ejecución de la obra “Creación y Mejoramiento del Camino Vecinal entre Santa Rosa de Acóra – San José de Challaca - Ramadilla, de los distritos de San Francisco de Sangayaico, Santiago de Chocorvos, Ayaví y Huaytará, Provincia de Huaytará – Huancavelica”, por haberse transgredido el Principio de Presunción de Veracidad;

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la Nulidad del Contrato N° 006-2019/ORA de fecha 18 de enero del 2019, suscrito con el Consortio Ramadilla para la ejecución de la obra “Creación y Mejoramiento del Camino Vecinal entre Santa Rosa de Acora – San José de Challaca - Ramadilla, de los distritos de San Francisco de Sangayaico, Santiago de Chocorvos, Ayaví y Huaytará, Provincia de Huaytará – Huancavelica”, en razón a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 008-2018/GOB.REG.HVCA/CS – Primera Convocatoria.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, comunicar los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado para la aplicación de la sanción correspondiente al Consortio Ramadilla, por haber cometido la infracción tipificada en el literal j) del Artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional, el inicio de las acciones penales, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, contra los integrantes del Consortio Ramadilla, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública tipificado en el Artículo 427° del Código Penal y otros ilícitos penales que se configuren del presente caso.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, notificar vía conducto notarial, la presente Resolución a la empresa Consortio Ramadilla, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento implementar la recomendación realizada por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 025-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, referido a solicitar el descargo al “Consortio San Alejandro”, que deberá





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 253 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 ABR 2019

ratificar o confirmar si emitió el certificado al Ing. Erick Orlando Ortega Ortega para determinar la falsedad de dicho documento.

ARTÍCULO 7º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración y a la Oficina de Abastecimiento, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Márcos
Márcos Alejandro Díaz Abad
GOBERNADOR REGIONAL

